

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (Decreto No. 088 del 15 de mayo de 2020)
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00473-00

Estando el proceso para decidir de fondo, observa el Despacho que el control inmediato de legalidad, objeto de este proceso, corresponde al Decreto 088 del 15 de mayo de 2020 por medio del cual el Alcalde del Municipio de Puerto López, Meta “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ PARA LA VIGENCIA DE 2020”.

Que mediante auto del 1° de junio de 2020, se avocó conocimiento de la presente actuación en consideración a que el referido acto administrativo, había sido proferido en virtud del Decreto Legislativo No. 461 de 2020, por medio del cual el Presidente de la República, facultó a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas de destinación específica y a realizar las modificaciones presupuestales sin la respectiva autorización de la Corporación Pública (asamblea departamental o concejo municipal).

Al respecto el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 461 de 2020, dispone:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

(...).”

Ahora, aunque no quedó consignado en las consideraciones del Decreto 088 de 2020, es posible deducir, por la documentación allegada como soporte de su expedición, que el Alcalde del Municipio de Puerto López, Meta, también expidió el Decreto 087 del 14 de mayo de 2020 *“POR EL CUAL SE REORIENTAN TEMPORALMENTE RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), PARA ATENDER LA CRISIS DE SALUD PÚBLICA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO NACIONAL NO. 417 DE 2020”*; es así, que atendiendo la naturaleza del Decreto 087 de 2020, el Municipio de Puerto López, Meta, remitió para control inmediato de legalidad el mencionado acto administrativo, el cual fue repartido a la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, bajo el radicado No. 50001-23-33-000-2020-00472-00, según acta de reparto de fecha 27 de mayo de 2020 y se encuentra pendiente de proferir de sentencia.

En ese contexto, la legalidad del acto administrativo por medio del cual la entidad territorial realizó los movimientos presupuestales autorizados por el Alcalde del Municipio de Puerto López, Meta, a través del Decreto 088 de 2020, depende de la decisión que se profiera dentro del medio de control de legalidad con radicado No. 500012333000-2020-00472-00, trámite judicial que revisa la legalidad del Decreto 087 de 2020, por medio del cual se reorientaron los recursos de destinación específica para atender la emergencia generada por el COVID19, como quiera que existe una relación directa entre esa decisión y el objeto del presente proceso.

El Consejo de Estado¹, ha definido la prejudicialidad, como el *“... fenómeno procesal que se presenta en aquellos casos en que la decisión de fondo que debe dictarse en un proceso judicial se encuentra condicionada inescindiblemente a lo que se resuelva en otro de la misma naturaleza. Esta situación amerita la suspensión del primero de ellos hasta que el proceso al que se le atribuye una incidencia directa sea desatado en definitiva.”*

Bajo en anterior contexto, no cabe duda que existe una relación de dependencia directa entre lo que se decida en el proceso 500012333000-2020-00472-00 y lo que debe resolverse en la presente actuación.

Sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, debe decirse que este asunto no está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 306 del CPACA.

Así la cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 161 de CGP, establece: *“ Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la*

1 Consejo de Estado - Sección segunda - Subsección “A” - sentencia del 6 de febrero de 2020 – Rad. 11001-03-05-25-000-2014-00422-00 (1380-14) Mp. William Hernández Gómez.

autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Igualmente, se advierte que el inciso segundo del artículo 162 *ibídem*, exige como requisitos formales para decretar la suspensión por la causal transcrita, que se *i)* pruebe la existencia del proceso que la determina y que el *ii.)* proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el caso particular, se cumplen con estos dos presupuestos, pues consultado el aplicativo Justicia XXI WEB - TYBA, se observa que el proceso 500012333000-2020-00472-00 que revisa la legalidad del Decreto 087 de 2020, tiene registro de entrada al despacho del 06 de agosto de 2020; así mismo, la presente actuación está al despacho pendiente de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, demostrada la existencia del proceso en el cual se controvierte el control inmediato de legalidad mediante el cual el Municipio de Puerto López, Meta, reorientó las rentas de destinación específica, con fundamento en la facultad expedida en el Decreto 461 de 2020, y en el presente asunto se analiza la adición al presupuesto de ingresos y gastos de unas de las rentas allí reorientadas, es evidente la existencia de una relación de dependencia, de tal manera, que se impone dar aplicación a la prejudicialidad y por ende decretar la suspensión del proceso por la causal primera prevista en el artículo 161 del C.G.P; con la finalidad, de evitar decisiones contradictorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

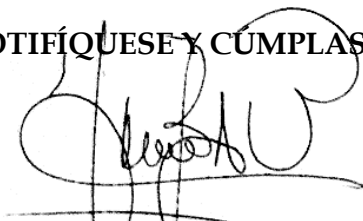
RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso por prejudicialidad respecto del medio de control inmediato de legalidad con radicado No. 500012333000-2020-00472-00, conforme a lo indicado en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez verificada la ocurrencia de los presupuestos necesarios para su reanudación en los términos del artículo 163 del CGP se procederá a la misma.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado